



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BURNEO BERMEJO Roberto Rolando FAU 20159981216 soft Fecha: 4/11/2024 17:36:01, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: RAMAL BARRNECHEA ENRIQUE FERNANDO /Servicio Digital Fecha: 6/11/2024 11:47:00, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MALCA GUAYLUPO VICTOR RAUL /Servicio Digital Fecha: 4/11/2024 09:52:34, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARRASCO ALARCON LUIS ALBERTO /Servicio Digital Fecha: 7/11/2024 15:07:41, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: PEVES COTAQUISPE LUCY ROXANA /Servicio Digital Fecha: 10/12/2024 08:23:48, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

## SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

### CASACIÓN LABORAL N.º 51616-2022 ÁNCASH Pago de beneficios sociales y otros PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT

**Sumilla:** Las asignaciones excepcionales se otorgan al trabajador por los servicios prestados en forma regular, ordinaria y permanente y son de libre disponibilidad; razón por la que tienen carácter remunerativo e inciden en el cálculo de los beneficios sociales que correspondan.

**Palabras clave:** Debido proceso, asignaciones excepcionales, carácter remunerativo.

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro

**VISTA;** la causa número cincuenta y un mil seiscientos dieciséis, guion dos mil veintidós, **ÁNCASH;** en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia:

#### MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Poder Judicial**, mediante escrito presentado el ocho de agosto de dos mil veintidós que corre de fojas ciento ochenta y seis a doscientos veintiuno del NO EJE, contra la **Sentencia de vista** del trece de julio de dos mil veintidós que corre de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento ochenta del NO EJE, que **confirmó** la **Sentencia apelada** del cinco de abril de dos mil veintidós que corre de fojas ciento trece a ciento treinta y uno del NO EJE, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso laboral iniciado por la parte demandante, **Betty Mercedes Moreno Rurush**, sobre **pago de beneficios sociales y otros**.

#### CAUSAL DEL RECURSO

Mediante resolución del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por las causales siguientes: **i) infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;** **ii) infracción normativa del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por el Decreto**



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 51616-2022  
ÁNCASH  
Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT

*supremo número 003-97-TR y el artículo 19 del Texto Único de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo número 001-97-TR; e, iii) Infracción normativa de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley número 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y del artículo 19 de la Ley número 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público.*

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Antecedentes del caso.**

- a) **De la pretensión demandada:** Conforme al escrito de demanda veintitrés de diciembre del dos mil veintiuno, la parte demandante solicitó el reconocimiento de la naturaleza remunerativa de las asignaciones excepcionales otorgadas por los Decretos Supremos número 045-2003-EF, número 016-2004, Decreto de Urgencia número 017-2006, Ley número 29142 y Decreto Supremo número 002-16-EF; y, el reintegro de sus remuneraciones y beneficios sociales (gratificaciones, bonificación extraordinaria temporal y la compensación por tiempo de servicios), por incidencia remunerativa de los conceptos de las asignaciones excepcionales, por los periodos comprendidos desde el cinco de enero de dos mil nueve hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciocho; más intereses legales y costos.
- b) **Sentencia de primera instancia:** El Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, a través de la **Sentencia** del cinco de abril de dos mil veintidós, declaró **fundada en parte** la demanda reconoce la naturaleza remunerativa de las asignaciones excepcionales de los periodos en los que la demandante percibió dichos conceptos.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 51616-2022  
ÁNCASH  
Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

Fundamenta su decisión en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral, realizado en Tacna, 23 y 24 de mayo de 2019, en el que se acordó que: “Las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N° 045-2003-EF, 016- 200 4, 002-20016-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006 y Ley N° 29142, tienen naturaleza remunerativa, y por tanto, tienen incidencia en el pago de beneficios sociales”. El Juzgado ordenó el pago de la suma total de **S/ 12,789.20** (Doce mil setecientos ochenta y nueve con 20/100 Soles), asimismo dispuso que el monto a pagar se encuentra afecto a las deducciones y retenciones que por ley se disponga al momento de ejecutarse la misma.

- c) Sentencia de segunda instancia:** La Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante **Sentencia de Vista** del trece de julio de dos mil veintidós, **confirmó** la Sentencia apelada, ratificando el criterio de que las sumas abonadas por las asignaciones excepcionales en mención, son de su libre disposición, y no rinde cuentas a la demandada; por tanto, dichas asignaciones tienen las mismas características de la remuneración y cumplen con los elementos establecidos por el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No 728, aprobado por Decreto Supremo No 003-97-TR.

**Segundo. Infracción normativa**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Asimismo, la infracción normativa queda comprendidas en las causales de interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 51616-2022  
ÁNCASH  
Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

**Tercero.** La parte recurrente ha denunciado normas de orden procesal y de derecho material, por lo que, en primer lugar, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento, pronunciarse sobre la infracción procesal, descartada la existencia de algún vicio procesal, se procederá a emitir pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida.

**Cuarto. Sobre la causal de carácter procesal**

La causal está referida a la “Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú”, norma que prescribe lo siguiente:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación [...].”

**Quinto.** Al respecto, esta Sala Suprema ha establecido, en la Casación número 15284-2018-CAJAMARCA que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente:

“Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

1. Carezca de fundamentación jurídica
2. Carezca de fundamentos de hecho.
3. Carezca de logicidad.
4. Carezca de congruencia.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 51616-2022  
ÁNCASH  
Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

5. Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.
6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.
7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución”.

**Sexto. Análisis del caso concreto**

La parte recurrente señala en su recurso de casación que, si el juzgador concluye que las asignaciones excepcionales tienen incidencia remunerativa, se debe proceder a los descuentos en materia laboral; no obstante, no se han realizado tales descuentos; por lo que, tal omisión conlleva a la vulneración de la debida motivación de resoluciones judiciales. Asimismo, en cuanto al carácter remunerativo de las asignaciones excepcionales demandadas, indica que la Sala Superior no se ha manifestado por cada uno de los agravios formulados, sino que, sobre la base de jurisprudencia, reconoce la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales.

**Séptimo.** En el presente caso, se aprecia que la sentencia de vista ha sido expedida con observancia a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que contrario a los argumentos expuestos por la parte recurrente, en cuanto a los descuentos en materia laboral, la Sala Superior confirma la sentencia apelada que determinó que los montos a pagar se encuentran afecto a las deducciones y retenciones de ley. Asimismo, se ha expuesto los argumentos por el cual considera que los conceptos reclamados si tienen carácter remunerativo; en consecuencia, no se advierte la existencia de vicio alguno que atente contra la citada garantía procesal constitucional, por cuanto la decisión adoptada se ha ceñido a los medios probatorios, así como el análisis de la normativa aplicable al



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 51616-2022  
ÁNCASH  
Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

caso en concreto, de manera que dicha resolución no puede ser cuestionada por ausencia o defecto en la motivación y/o sobre algún supuesto que vulnere el debido proceso; por lo que, la causal invocada se debe declarar **infundada**.

**Octavo. Sobre las causales materiales**

Las causales declaradas procedentes están referidas a la ***infracción normativa del artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR y el artículo 19 del Texto Único de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo número 001-97-TR; e, Infracción normativa de la Cuarta<sup>1</sup> Disposición Transitoria de la Ley número 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y del artículo 19 de la Ley número 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público***, que prescriben lo siguiente:

**Decreto Supremo número 003-97-TR**

**“Artículo 6.-** Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social, así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto”

**Decreto Supremo número 001-97-TR**

**“Artículo 19.-** No se consideran remuneraciones computables las siguientes: a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de

---

<sup>1</sup> Debe tenerse presente que, si bien la parte recurrente denuncia la Tercera Disposición Transitoria de la Ley número 28411, no es menos cierto que de los fundamentos del recurso de casación, cita y fundamenta la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley número 28411.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 51616-2022  
ÁNCASH  
Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego (...)"

**Ley número 28411**

**“CUARTA.** - Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público.

1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad. (...)"

**Ley número 28112**

**“Artículo 19.-** Actos o disposiciones administrativas de gasto. Los funcionarios de las entidades del Sector Público competentes para comprometer gastos deben observar, previo a la emisión del acto o disposición administrativa de gasto, que la entidad cuente con la asignación presupuestaria correspondiente. Caso contrario devienen en nulos de pleno derecho.”

**Noveno. Definición de remuneración y sus características**

La remuneración es todo pago en dinero y excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. En esa medida, el concepto de remuneración comprende no solo la remuneración ordinaria sino todo otro pago que se otorgue cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, salvo que por norma expresa se le niegue tal calidad.

Conforme a la doctrina, las características de la remuneración son: **a) carácter alimenticio**, se desprende del hecho que por estar dedicado el trabajador en forma



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 51616-2022  
ÁNCASH  
Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

personal a cumplir con sus labores a favor del empleador, no puede desarrollar otras actividades que le permitan satisfacer las necesidades de subsistencia de él y de su familia, debiendo atender dichas necesidades con la remuneración que percibe; **b) carácter dinerario**, implica que la remuneración debe ser pagada en dinero, pues, esta le permite al trabajador y su familia adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades, y **c) carácter de independencia del riesgo de la empresa**, significa que las pérdidas que sufra la empresa como consecuencia de la naturaleza aleatoria de la actividad económica no pueden perjudicar las remuneraciones de los trabajadores, pues el empleador es el único responsable de la explotación del negocio.

**Décimo.** El argumento central del recurso de casación está referido a que si bien el Estado ha otorgado las asignaciones excepcionales para incrementar la capacidad adquisitiva de los trabajadores; sin embargo, no ha provisionado presupuesto público para asumir el efecto jurídico que cualquier concepto remunerativo ordinario tiene en los beneficios económicos a que tiene derecho el trabajador, lo cual denota la importancia de las normas que, por excepción, niegan expresamente naturaleza remunerativa a un concepto contraprestativo del contrato de trabajo, ya que tal precepto de exclusión, tiene importantes efectos de previsión presupuestaria en los beneficios sociales.

Siendo esto así, el tema en controversia está relacionado a determinar si la Sala Superior ha incurrido en la infracción de las normas denunciadas al haber determinado la naturaleza remunerativa de las asignaciones excepcionales.

**Décimo primero.** Al respecto, es un tema uniforme y pacífico de esta Sala Suprema conforme a las diversas jurisprudencias emitidas, que las asignaciones excepcionales reguladas por los Decretos Supremos N° 045-2003-EF, 016-2004-EF, 002-2016-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006 y Ley N° 29142, no califican como extraordinarias, pues para ser catalogados como tal, deben reunir las



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 51616-2022  
ÁNCASH  
Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

siguientes características: i) Provenir de la liberalidad del empleador; ii) otorgamiento ocasional; y, iii) su concesión debe ser con prescindencia de la prestación de servicios del trabajador. Características que no cumplen las asignaciones excepcionales señaladas.

Los conceptos económicos reclamados, se han venido otorgando en forma fija, mensual y permanente, y son de libre disposición de la demandante como contraprestación por sus servicios prestados al Poder Judicial, desde el 01 de marzo de 2011 hasta noviembre de 2018; denotándose así que no son conceptos económicos entregados ocasionalmente, en realidad estas asignaciones excepcionales han perdido su naturaleza “extraordinaria” u “ocasional”, guardando las mismas características de un concepto de naturaleza remunerativa, y consecuentemente, resultan computables para el pago de los beneficios sociales, en aplicación, además del principio de primacía de la realidad. En consecuencia, las infracciones de las normas denunciadas devienen en **infundadas**.

**Décimo segundo.** En cuanto a las normas presupuestarias invocadas por la parte recurrente, es necesario precisar que el establecer límites en materia de presupuesto, orientados a restringir derechos laborales reconocidos en sede judicial, como pretende la entidad demandada, no resulta bajo ningún sentido argumento valedero, pues en este caso implicaría desconocer la faceta remunerativa del trabajo como una de las condiciones laborales del trabajador, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado. por tanto, las normas cuya infracción se denuncia devienen en **infundadas**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**DECISIÓN**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 51616-2022  
ÁNCASH  
Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Poder Judicial**, mediante escrito presentado el ocho de agosto de dos mil veintidós que corre de fojas ciento ochenta y seis a doscientos veintiuno del NO EJE; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de vista** del trece de julio de dos mil veintidós que corre de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento ochenta del NO EJE; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme ley; en el proceso laboral iniciado por la parte demandante, **Betty Mercedes Moreno Rurush**, sobre **pago de beneficios sociales y otros**; y los devolvieron. Interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas**. Notifíquese conforme a Ley.

**S.S.**

**BURNEO BERMEJO**

**RAMAL BARRENECHEA**

**MALCA GUAYLUPO**

**CARRASCO ALARCÓN**

**CARLOS CASAS**

*EDTP/RLH*